



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 / 2 0 1 5

(Pleno)

La Laguna, a 16 de enero de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Ley de modificación del reconocimiento de la Universidad privada, "Universidad Europea de Canarias (UEC)", con sede en la Villa de La Orotava, Tenerife (EXP. 483/2014 PL)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno se solicita, al amparo del art. 11.1.A.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), dictamen preceptivo con carácter urgente (art. 20.3 LCCC) sobre el Proyecto de Ley (PL) de modificación del reconocimiento de la universidad privada, "Universidad Europea de Canarias (UEC)", con sede en La Orotava, Tenerife.

Acompaña a la solicitud de dictamen el preceptivo certificado de la reunión celebrada por el Gobierno el día 23 de diciembre de 2014, en la que se adoptó el Acuerdo por el que se toma en consideración y se solicita el dictamen urgente sobre el mencionado PL.

La urgencia se justifica en la necesidad de que el PL "pueda ser aprobado antes de la finalización del plazo de caducidad del reconocimiento de la citada Universidad, teniendo en cuenta, además, la simplicidad del Proyecto".

Sobre el procedimiento de elaboración del PL.

2. En el expediente remitido a este Consejo consta la siguiente documentación:

- Informe de legalidad emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad, de 18 de diciembre de 2014 [artículos

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

44 de la Ley 1/1983, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración autonómica de Canarias].

- Informe del Director General de Universidades, de 12 de diciembre de 2014, complementario al informe emitido con fecha 28 de noviembre de 2014, relativo a las observaciones planteadas por la Dirección General del Servicio Jurídico de Presidencia del Gobierno de fecha 27 de noviembre de 2014.

- Informe de la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad (Servicio de la Unidad Técnica de Construcciones), de 10 de diciembre de 2014, que responde a las alegaciones realizadas por la "Universidad Europea de Canarias (UEC)" el 8 de agosto y 10 de septiembre, respectivamente.

- Propuesta de Acuerdo de Gobierno que formula el Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad para la toma en consideración y solicitud de dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, de 28 de noviembre de 2014.

- Orden del Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad, de 21 de junio de 2012, por la que se autoriza el cambio de ubicación provisional de la "Universidad Europea de Canarias" a partir del curso 2012-2013, para la impartición de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y el desarrollo de las líneas de investigación que se deriven de ellas.

- Memoria para la modificación de la Ley de Reconocimiento de la "Universidad Europea de Canarias", de 3 de abril de 2014.

- Decreto del Concejal Delegado de Medio Ambiente, Patrimonio Histórico, Medio Ambiente e Infraestructuras en General, de 11 de abril de 2014, sobre la incidencia territorial que conllevaría la implantación de la "Universidad Europea de Canarias" en los locales situados en la calle Inocencio García, núms. 2 y 4.

- Informes, provisional, de 9 de mayo de 2014, y definitivo, de 10 de junio de 2014, de la Agencia de Calidad Universitaria y Evaluación Educativa [artículo 2.a) del Reglamento por el que se regula la estructura organizativa y el funcionamiento de la Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, aprobado por Decreto 1/2010, de 12 de enero (actualmente denominada Agencia Canaria de Calidad Universitaria y Evaluación Educativa, tras la Ley 4/2010, de 25 de junio, de modificaciones administrativas y fiscales).

- Certificación emitida por la Secretaria del Consejo Universitario de Canarias, de 16 de julio de 2014, relativa a la sesión del citado Consejo que tuvo lugar el 5 de mayo de 2014 (art. 27, apartado 5, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

- Informe de la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad (Servicio de la Unidad Técnica de Construcciones), de 1 de agosto de 2014, en relación con el proyecto presentado por el Presidente y Consejero delegado de la "Universidad Europea de Canarias" respecto a las exigencias materiales mínimas establecidas en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre Creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios.

- Escrito de la Rectora de la "Universidad Europea de Canarias", de 8 de agosto de 2014, al que se adjunta documentación y anexos "con el fin de aclarar y complementar" determinados aspectos a que se hace referencia en el Informe de la Dirección General de Centros e Infraestructura de 1 de agosto de 2014.

- Informe del Director General de Universidades para la tramitación de la iniciativa legislativa del Gobierno de Canarias relativa al Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 9/2010, de 15 de julio, de reconocimiento de la "Universidad Europea de Canarias" con sede en la Villa de La Orotava, Tenerife (arts. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 19.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias).

- Informe sobre la oportunidad, objetivos y principios generales del citado Anteproyecto de Ley, de 2 de octubre de 2014 (art. 29.1.I de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias).

- Informe de iniciativa normativa de 18 de septiembre de 2014, del Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad (directriz primera del Decreto 20/212, de 16 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura).

- Memoria económica elaborada por la Dirección General de Universidades, de 13 de octubre de 2014 [Normas vigésimoquinta.1.a) y vigésimosexta.1 del Decreto

20/2012, del Presidente, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura, y art. 44 de la Ley 1/1983, de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias].

- Informe de impacto empresarial de 8 de octubre de 2014 (art. 5 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias).

- Informe de la Oficina Presupuestaria, de 22 de octubre de 2014 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de marzo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Economía, Hacienda y Seguridad, y de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, de 20 y 28 de octubre de 2014, respectivamente, en cumplimiento del trámite de consulta institucional al haber sido sometido el PL a los distintos departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante escrito de 10 de octubre de 2014 (norma tercera 1 h del Decreto 20/2012, del Presidente, de 16 marzo).

- Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, de 27 de noviembre de 2014 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero]. No obstante, una vez más este Consejo ha de recordar que este informe debe recabarse una vez completado el procedimiento, exigencia que debe atenderse para que el informe pueda cumplir la funcionalidad que tiene asignada.

Sin embargo, no se ha recabado el informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria, tal y como exige el art. 4.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre (LOU), de Universidades. Esta cuestión será objeto de análisis posteriormente.

Estructura y finalidad del Proyecto de Ley.

3. Por lo que respecta a la estructura, el Proyecto de Ley consta de una exposición de motivos, un artículo, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

La exposición de motivos se refiere al marco normativo y a la competencia de nuestra Comunidad Autónoma para dictarla, así como a la justificación de la norma, de especial relevancia en este caso, dado que se trata de modificar la precedente

Ley 9/2010, de 15 de julio, por la que se reconoció a la “Universidad Europea de Canarias (UEC)”, con sede en la Villa de La Orotava, Tenerife. Así, se sostiene que “la propuesta presentada viene justificada por la conveniencia de adoptar un nuevo modelo de campus universitario, que implicaría abandonar un proyecto de edificio que se pretendía construir en las afueras de la Villa, para desarrollar con esta nueva propuesta, un campus integrado en el casco antiguo de La Orotava a base de la recuperación y acondicionamiento de propiedades ya existentes. Se completa la argumentación del siguiente modo: “Este nuevo modelo, a base de recuperar y rehabilitar edificios existentes en el casco antiguo favorece el mantenimiento del patrimonio histórico, revitalizando la actividad económica del casco antiguo, y supondrá un menor impacto ecológico que la construcción de la infraestructura prevista en un momento inicial”.

Esto dicho, el artículo único del PL se limita a disponer, en su primer apartado, la modificación del reconocimiento de la “Universidad Europea de Canarias (UEC)”, «en el concreto aspecto de las instalaciones y edificaciones para el desarrollo de sus actividades. El segundo apartado alude a la nueva ubicación de la “Universidad Europea de Canarias”, “que será la Casa Salazar, sita en la calle Inocencio García Feo, número 1, bocacalle de la calle Tomás Zerolo, y la extensión de la Casa Salazar a partir de dos locales, situados enfrente de la misma, en la C/ Inocencio García, número 2 y 4 de la Villa de La Orotava, Tenerife”».

La norma se completa con una disposición transitoria por la que se establecen las causas de caducidad del reconocimiento de la Universidad y dos disposiciones finales relativas, respectivamente, a la autorización al Gobierno para el desarrollo de la ley y a la entrada en vigor, prevista el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

II

Sobre la competencia autonómica y el marco jurídico aplicable.

Habida cuenta de que, como ya se indicó, se está en presencia de una concreta modificación de la Ley 9/2010, de 15 de julio, de Reconocimiento de la Universidad privada “Universidad Europea de Canarias (UEC)”, será suficiente con remitirnos para el tratamiento de estas dos cuestiones, al reciente dictamen de este Consejo, número 459/2014, de 18 de diciembre, en relación con el Proyecto de Ley de Reconocimiento de la “Universidad Internacional de Canarias (UIC)”, en el que se

recoge la doctrina establecida en los Dictámenes 83/2014, de 18 de marzo (creación de la universidad privada "Universidad Fernando Pessoa-Canarias") y 378/2010, de 8 de junio (reconocimiento de la propia "Universidad Europea de Canarias").

III

Acerca de la intervención del Consejo Consultivo de Canarias.

1. En el mencionado Dictamen 459/2014, también se llevó a cabo un extenso razonamiento en orden a determinar el ámbito de intervención de este Consejo en asuntos de esta naturaleza. Sin perjuicio de lo que allí se dejó sentado, este Organismo concluyó que la intervención debe limitarse al análisis de adecuación jurídica de la presente iniciativa legislativa y, excepcionalmente, a examinar la regularidad de la *Memoria* presentada para el reconocimiento de la universidad. En el caso planteado, es evidente que no se trata de un reconocimiento de nueva planta, sino de la modificación del reconocimiento realizado en virtud de la Ley 9/2010, de 15 julio, por los motivos que fueron expuestos con anterioridad. En coherencia con lo que acaba de señalarse, la *Memoria* que ahora figura en el expediente, de 3 de abril de 2014, lo es "para la modificación de la Ley de Reconocimiento de la Universidad Europea de Canarias". Pero es que, además, no puede desconocerse que la actual iniciativa legislativa trae causa del pronunciamiento de este Consejo en el Dictamen 162/2014, de 2 de mayo, que fue solicitado facultativamente por el Presidente del Gobierno al amparo de lo previsto en el art. 14 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Las cuestiones de "especial relevancia" respecto a la cual el Presidente del Gobierno solicitaba dictamen facultativo de este Consejo eran las siguientes:

«1º. Si la incoación de un expediente de concesión demanial sobre una parcela de dominio público dotacional que tenga por objeto la construcción de un edificio en parcela distinta de la señalada en la Ley del Parlamento de Canarias, de reconocimiento de la Universidad Privada "Universidad Europea de Canarias", con sede en la Villa de La Orotava, Tenerife, es posible sin la modificación o ampliación de la misma a otras parcelas.

2º. Si el contenido evaluado en el informe técnico jurídico (documento nº 2), evacuado sobre la referida parcela de dominio público de carácter dotacional, es acorde con la finalidad que se pretende en el expediente de concesión demanial para la construcción de un edificio que admita la implantación de la Universidad Europea de Canarias que se prevé en la Ley territorial anteriormente referenciada, todo ello

de acuerdo con lo regulado en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios naturales de Canarias».

La respuesta de este Consejo a las dos cuestiones planteadas fue, en síntesis, la que a continuación se expone:

1.1. En relación con la primera cuestión se argumentó que:

«La Ley 9/2010, citada, no detalla la parcela de la ubicación exacta de las instalaciones universitarias. Su art. 1.3 solo dispone que la Universidad “se establecerá en la Comunidad Autónoma de Canarias y tendría su sede en la Villa de La Orotava”. Ahora bien, el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre Creación y Reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios, precisa en su art. 13. dos. e) que la ley de reconocimiento de la universidad deberá determinar el “emplazamiento de los centros (...) y su ubicación en el ámbito territorial correspondiente (y (...)) en todo caso, se efectuará una descripción física de los edificios e instalaciones existentes o proyectadas, justificando la titularidad sobre los mismos”. Lo que es coherente con las previas exigencias de determinación de número de centros, de alumnos previstos, plantilla de profesorado y de personal. El art. 14 del R.D. 557/1991 dispone que “para la tramitación del correspondiente proyecto de ley la Administración competente comprobará que el proyecto de nueva universidad cumple con las previsiones del presente Real Decreto” (...).

La ubicación inicial del centro -que fue objeto de la Ley 9/2010 y en ese preciso contexto del Dictamen favorable de este Consejo- pretende ser modificada, lo que ha motivado una petición de rescate parcial por parte del concesionario. Aunque el nuevo suelo posee la capacidad de albergar dotaciones universitarias y la Ley 9/2010 no señala expresamente en su parte dispositiva o anexos la parcela de “emplazamiento” -incumpliendo lo ordenado por el citado Real Decreto- podría concluirse que tal emplazamiento sí resulta del expediente que sirvió de base para la tramitación y aprobación parlamentarias de la luego Ley 9/2010, por lo que, a estos efectos, ese expediente complementa la parte dispositiva de la ley.

A la primera cuestión cabe responder que no parece posible conceder una nueva concesión demanial sobre una parcela de dominio público dotacional que tenga por objeto la construcción de un edificio universitario en parcela distinta *sin la previa modificación de la Ley aprobada, que lo fue sobre la base material de una concreta ubicación de instalaciones que constituye el sustrato fáctico que se consideró cuando se aprobó la Ley 9/2010.*

Ciertamente, en la Ley no “se vincula la instalación del citado centro universitario privado a una parcela concreta”; pero la legislación estatal universitaria de aplicación exige el “emplazamiento” y la “descripción física de los edificios e instalaciones” y así se consideró por la citada Ley y por este Consejo en el dictamen emitido, emplazamiento y descripción que se modificarían, al margen, además, de la concesión otorgada».

1.2. La segunda de las cuestiones fue resuelta del siguiente modo:

«Como antes se señaló, el suelo de la nueva parcela posee la cualidad urbanística idónea para que en el mismo se ubiquen las instalaciones universitarias (informes técnico jurídico de las Áreas técnica municipal y de medio ambiente y ordenación del territorio, de 9 de julio de 2013, y de la Oficina técnica, de 1 de agosto de 2013, emitidos en respuesta a la petición de información complementaria acordada por este Consejo), pues ambos suelos admiten, con las mismas condiciones, “dotación universitaria”.

En efecto, del último de los informes mencionados resulta que la nueva parcela (02) “presenta idénticas condiciones y urbanísticas que la parcela 01 (la identificada en la primera concesión como zona 7 V), resultando (...) igualmente apta para la instalación del centro universitario privado que se pretende”. A tal fin, el mencionado informe contiene un cuadro comparativo de ambas parcelas siendo, en ambos casos, idénticos la calificación, tipología, usos (educación “universitaria”), parcela mínima, retranqueos, ocupación, edificabilidad y altura.

Luego, la nueva parcela sí es acorde a los fines que se persiguen. Pero de esta conformidad no puede desprenderse que el cambio de parcela sea posible sin afectar la concesión ya otorgada y desconociendo que la Ley 9/2010 se aprobó sobre la base material de una realidad física que ahora se pretende modificar, constanding además la petición de rescate parcial efectuada por el concesionario, precisamente por la propuesta de cambio de ubicación de las instalaciones».

A la vista de lo expuesto, el Consejo en el referido Dictamen 162/2014, de 2 de mayo, formuló la siguiente conclusión:

“1.- Se considera inviable conceder una nueva concesión demanial sobre una parcela de dominio público dotacional que tenga por objeto la construcción de un edificio universitario en parcela distinta sin la previa modificación de la Ley aprobada, que lo fue sobre la base material de una concreta ubicación de las

instalaciones que se tuvo en consideración el sustrato fáctico que se consideró cuando se aprobó la Ley 9/2010.

2.- La nueva parcela si bien es acorde a los fines que se persiguen, sin embargo, el cambio puede afectar a la concesión otorgada y desconoce que la Ley 9/2010 se aprobó sobre la base material de una realidad física que ahora se pretende modificar, constando además la petición de rescate parcial efectuada por el concesionario, precisamente por la propuesta de cambio de ubicación de las instalaciones”.

Los antecedentes que acaban de reseñarse explican, pues, el origen de este Proyecto de Ley, toda vez que con la presente iniciativa legislativa se pretende realizar un cambio en el emplazamiento inicial de la universidad y proceder, además, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa estatal básica [art. 13.d.e) del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril], a la “especificación de los edificios e instalaciones existentes y las proyectadas”, debiendo efectuarse, “en todo caso, una descripción física de los edificios e instalaciones existentes o proyectadas, justificando la titularidad sobre los mismos. Lo singular de este Proyecto de Ley no está sólo en la modificación de la ubicación inicial de los centros universitarios, sino que esta modificación y la especificación y descripción física de los edificios e instalaciones existentes figuran expresamente en el articulado (único) del Proyecto de Ley, con independencia de que estos aspectos consten en el nuevo expediente incoado (como así lo exige, por lo demás, el citado Real Decreto 557/1991).

2. Pues bien, la confrontación del Proyecto de Ley sometido a dictamen con el parámetro normativo aplicable (al que se hizo referencia por remisión) conduce a las siguientes observaciones (que ya fueron puestas de manifiesto por el Servicio Jurídico en su informe de 27 de noviembre de 2014 y que siguen sin encontrar respuesta adecuada por parte de la Administración educativa).

2.1 Cuestión procedimental previa.

La tramitación del expediente no se ha ajustado a las exigencias legales de aplicación, por no haberse recabado el informe -preceptivo- de la Conferencia General de Política Universitaria, tal y como exige el art. 4.5 LOU. Recuerda la Dirección General del Servicio Jurídico, que el procedimiento previsto en los arts. 4 y 5 de la citada Ley Orgánica y en el art. 23 de la Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias, “viene referido a la creación de universidades públicas y al reconocimiento de las universidades privadas, pero nada señala al respecto a la posibilidad planteada de

modificación de la ley de reconocimiento de una universidad ya en funcionamiento, como en este caso concreto, en base a una autorización provisional de cambio de ubicación (las dificultades de construcción del edificio previsto en la *Memoria* inicialmente presentada, ubicado en la zona 7 de San Agustín s/n, hizo que los responsables de la universidad privada solicitaran -y obtuvieran- la autorización provisional para el comienzo de la actividad en el inmueble denominado "Casa Salazar, sito en La Orotava). Por lo tanto, como precisa el citado informe, "no se trata del inicio de la actividad sino de cambio en la ubicación e instalaciones (la propia configuración del proyecto inicial cambia, de tratarse a una nueva construcción a aprovechar edificaciones ya existentes y en las que se están desarrollando actualmente las actividades de la universidad, con base en una autorización de 21 de junio de 2012), recogidos en la *Memoria* que sirvió de fundamento para el otorgamiento del reconocimiento efectuado a través de la Ley 9/2010.

En definitiva, es cierto que más que una modificación formal de la mencionada ley, que nada dice acerca de las instalaciones, lo que se pretende llevar a cabo es una *modificación del reconocimiento como universidad privada*, realizado por la Ley 9/2010, toda vez que -como dice el Servicio Jurídico y este Consejo puso de relieve en los dictámenes arriba mencionados- el reconocimiento se vincula, de forma directa, con un concreto expediente, respecto del que se emitieron los preceptivos informes y en el que, como contenido mínimo, se incluían las previsiones del art. 13.2.e) del Real Decreto 557/1997, ya reproducido. La conclusión, a la que también llega este Consejo, es obvia: habiendo variado este aspecto del contenido del expediente (emplazamiento, especificación y descripción física de los edificios e instalaciones), el mismo debe ser sometido a evaluación a efectos de valorar su adecuación, lo que, a la postre, justificaría la necesidad de este Proyecto de Ley.

Es cierto que el artículo único del Proyecto de Ley, en su primer apartado, establece expresamente, en consonancia con lo que se ha expuesto líneas arriba, la modificación del reconocimiento de la "Universidad Europea de Canarias (UEC)", "en el concreto aspecto de las instalaciones y edificaciones para el desarrollo de sus actividades". Pero no menos verdad es, sin embargo, que como igualmente destaca el Servicio Jurídico en la tramitación del anteproyecto no figura el nuevo y preceptivo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, toda vez que el que se cita es el de 26 de abril de 2010, "informe evacuado en relación con el expediente inicial de propuesta de reconocimiento de la Universidad Europea de Canarias, sin que se haya recabado nuevo informe respecto del cambio de ubicación

efectuado en relación con dicho expediente inicial, como sí se ha hecho respecto de otros también preceptivos". Nótese a mayor abundamiento que el informe de la Conferencia General de Política Universitaria, de 23 de abril de 2010, se pronuncia sobre un emplazamiento e instalaciones concretas, que ahora cambian sustancialmente al modificar el reconocimiento -de carácter constitutivo- de la referida Universidad privada.

2.2. Sobre las nuevas instalaciones y edificaciones destinadas al desarrollo de las actividades universitarias.

2.2.1. De nuevo ha de traerse a colación la observación que sobre esta particular cuestión efectúa el informe de 27 de noviembre de 2014 y que, como fácilmente se comprenderá, es consecuencia del detenido examen de la *Memoria* que consta en el expediente. Puesto que la disponibilidad de las nuevas instalaciones se acredita en virtud de contratos de arrendamiento que *en general extienden su vigencia hasta el año 2016*, con posibilidad de prórroga de dos años. Esta previsión, no obstante, no cumple satisfactoriamente la exigencia que se contiene en el art. 11.1.b) del Real Decreto 557/1991, en cuya virtud, aparte de los requisitos comunes establecidos en esta disposición reglamentaria, el reconocimiento de una universidad privada habrá de cumplir, entre otros, el siguiente requisito específico: "Formalizar el compromiso de mantener en funcionamiento la Universidad y cada uno de sus Centros durante un período mínimo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella". Por ello, si se quiere evitar los efectos de tal incumplimiento, los responsables de la universidad privada deberán formalizar su compromiso de aportar al procedimiento las prórrogas precisas de los mencionados contratos a fin de que quede amparado el procedimiento bajo el reconocimiento que se interesa.

2.2.2. Por último, este Consejo tampoco puede soslayar la objeción de la que se hace eco el Servicio Jurídico, que fue planteada por el Servicio de la Unidad Técnica de Construcciones de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad (Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa). En efecto, en su informe de 1 de agosto de 2014 se señala, con cita del mismo precepto del Real Decreto 557/1991, que "*a priori*, las instalaciones propuestas no parecen disponer de los espacios mínimos docentes necesarios para la ubicación con carácter definitivo, al menos que se amplíen las instalaciones". El posterior informe de este Servicio, de 10 de diciembre de 2014, a raíz de las alegaciones formuladas por la "Universidad

Europea de Canarias”, de 8 de agosto y 10 de septiembre de 2014, respectivamente, mantiene las mismas dudas acerca de la viabilidad material de las edificaciones propuestas para el normal y definitivo desarrollo de la actividad universitaria, por cuanto se concluye, significativamente, del modo siguiente:

«Por lo tanto, según la Universidad Europea, con los espacios disponibles en la actualidad más los previstos en la ampliación de la Casa Salazar se cumplirían los requisitos exigidos por el Real Decreto 557/1991, para un número total de estudiantes proyectado de 642.

Si jurídicamente procede la autorización solicitada, desde el punto de vista técnico a efectos de disponer de los datos necesarios, deberán aportar el proyecto de ejecución con las ampliaciones propuestas o las necesarias, de acuerdo a la normativa vigente en materia de edificación (Código Técnico de la Edificación), para verificar el cumplimiento de las exigencias materiales mínimas establecidas en el Real Decreto 557/1991.

Así mismo, se reitera que según el Código Técnico de la Edificación (Documento Básico SI, sección 3, tabla 2.1), calcula la ocupación para el conjunto de la planta o del edificio en 10m²/persona para uso docente».

No resultan, pues, suficientes las alegaciones que se contienen en el informe complementario de la Dirección General de Universidades, de 12 de diciembre de 2014, dirigido a rebatir a su vez el contenido del informe del Servicio Jurídico de 27 de noviembre de 2014, singularmente en relación con el primero de los informes elaborados por el Servicio de la Unidad Técnica de Construcciones de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad, de 1 de agosto de 2014 (a las demás objeciones del Servicio Jurídico no hace, sintomáticamente, ningún comentario esta Dirección General). El citado informe de 12 de diciembre de 2014 admite sin ambages que “hasta este momento, la Universidad, con el objeto de dar cumplimiento a dicha disposición [Real Decreto 557/1991], no ha presentado un proyecto técnico o proyecto de ejecución con las ampliaciones propuestas o las necesarias, de acuerdo a la normativa vigente en materia de edificación (Código Técnico de la Edificación) tal como señala el Servicio Técnico en su informe”. Por lo tanto, siendo esto así, no puede aceptarse la pretensión de la Dirección General de Universidades de dar por cumplido, “a priori”, el requisito de la disposición de instalaciones con los espacios mínimos docentes necesarios para desarrollar las enseñanzas proyectadas, aplazando su cumplimiento (de la presentación del proyecto de ejecución, nada menos) al posterior trámite del otorgamiento de la autorización

de la puesta en funcionamiento o inicio de la actividad en estas nuevas instalaciones. Máxime cuando la "Universidad Europea de Canarias (UEC) lleva desarrollando sus actividades desde 2012, una vez dictada la Orden del Consejero competente en materia educativa que autorizó el cambio de ubicación provisional de dicha universidad privada en el inmueble denominado "Casa Salazar".

CONCLUSIONES

1ª. La tramitación del procedimiento del Proyecto de Ley de Modificación del Reconocimiento de la universidad privada, "Universidad Europea de Canarias (UEC)", con sede en la Villa de La Orotava, Tenerife, adolece de los informes y documentos preceptivos que se indican en el Fundamento III del presente dictamen.

2ª. Estas omisiones deberán ser subsanadas antes de la aprobación de la presente iniciativa legislativa.

3ª. El resto del procedimiento se adecua al parámetro legal de aplicación.